

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC 67/2016.

ANTECEDENTES

- I. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
- III. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que entre otras normas, establece las reglas para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan postularse a las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular.

- IV. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹
- V. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, con motivo de la reforma constitucional local referida, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.²
- VI. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG814/2015**, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VII. El diez de septiembre del dos mil quince, mediante el Acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG-03/2015** del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se integraron las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos³, quedando de la siguiente forma:

¹ En adelante Constitución Local.

² En lo sucesivo Código Electoral

³ Aprobado en sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil quince, mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES; Y LA

Presidente: Consejera Electoral: Eva Barrientos Zepeda.

Consejeros Integrantes: Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

“A”	“B”	“C”
Partidos Políticos		
Alternativa Veracruzana Partido Cardenista Morena Encuentro Social	Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México Movimiento Ciudadano	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática Partido Nueva Alianza
2015		
Septiembre Diciembre	Octubre	Noviembre
2016		
Marzo Junio Septiembre Diciembre	Enero Abril Julio Octubre	Febrero Mayo Agosto Noviembre
2017		
Marzo Junio	Enero Abril Julio	Febrero Mayo Agosto

- VIII.** En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- IX. En la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, entre otros, emitió los siguientes:
- a. Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**, por el que se aprueban los “Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.
 - b. Acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015**, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios.⁴
 - c. Acuerdo **OPLE-VER/CG-40/2015**, por el que se aprobaron los Topes de gastos que podrán erogar las ciudadanas o ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes, durante la etapa de apoyo ciudadano.
- X. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-49/2015**⁵, mediante el cual se aprobó la adenda a la Convocatoria, en el sentido siguiente:

“Los aspirantes que así lo prefieran, podrán diseñar libremente sus cédulas de respaldo ciudadano, las cuales deberán contener los elementos indispensables establecidos en el artículo 17 de los

⁴ En adelante Convocatoria.

⁵ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 28/2015”, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince.

Lineamientos Generales Aplicables para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que consisten en número consecutivo; nombre completo del elector; clave de elector; número de reconocimiento óptico de caracteres OCR; firma; así como la leyenda que permita verificar la voluntad de los ciudadanos de suscribirse a la pretensión del aspirante de que se trate, por lo que se deberá incluir necesariamente la leyenda: “Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica a: [señalar nombre del ciudadano aspirante], en su candidatura independiente a Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso electoral Local 2015-2016”.

- XI.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-03/2016**, aprobó la *fe de erratas* a los “Lineamientos Generales Aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, en los siguientes términos:

FE DE ERRATAS	
Actualmente dice:	Debe decir:
Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del OPLE.	Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión.

- XII.** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-21/2015**, se aprobó el “Manual de Candidatos Independientes al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” y sus anexos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- XIII.** El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibieron un total de (91) noventa y un manifestaciones de intención por parte de ciudadanos interesados en obtener

la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa.

- XIV.** En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-1/2016**⁶, determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a (40) cuarenta fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido con los requisitos, entre los cuales se encontraban:

DISTRITO		CALIDAD	NOMBRE DEL ASPIRANTE	FECHA EN QUE OBTUVO LA CALIDAD DE ASPIRANTE
11	Xalapa II	Propietario	Juan Delfino Molina Santiesteban	22 de enero de 2016
		Suplente	Francisco Javier Díaz Dupont	22 de enero de 2016
11	Xalapa II	Propietario	Jhonny Archer Rodríguez	22 de enero de 2016
		Suplente	Mejayael Federico Rojas Suarez	22 de enero de 2016

- XV.** En la sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A51/OPLE/VER/CG/10-02-16**, mediante el cual emitió los “Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016”.⁷

⁶ “ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO DEL “INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, SOBRE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL”, identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-1/2016**, aprobado en fecha 22 de enero de 2016.

⁷ En lo sucesivo Criterios

XVI. En las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como en los Consejos Distritales, se realizó el procedimiento de recepción de la documentación relativa al apoyo ciudadano de las fórmulas de las y los Aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa que presentaron su documentación; entre ellas se encuentra:

	DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE	FECHA ENTREGA
11	Xalapa II	Juan Delfino Molina Santiesteban	Francisco Javier Díaz Dupont	22 de febrero de 2016
11	Xalapa II	Jhonny Archer Rodríguez	Mejayael Federico Rojas Suarez	24 de febrero de 2016

XVII. En la sesión pública extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, sus integrantes e invitados, conocieron el informe identificado con la clave **I01/OPLE/DEPPP/16-03-16**, presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la recepción del apoyo ciudadano entregado por los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2015-2016.

XVIII. El dos de abril de dos mil dieciséis, mediante el oficio número **OPLEV/DEPPP-323/2016**, se remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, la información capturada y sistematizada del Apoyo ciudadano de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

XIX. El cinco de abril de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este organismo, se recibió el oficio número **INE/UTVOPL/DVCN/797/2016**, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales,

mediante el cual se remite el archivo electrónico de la verificación efectuada en la base de datos del padrón electoral de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

- XX.** El seis de abril de dos mil dieciséis, con el apoyo del Consejo 11 Distrital con cabecera en Xalapa II a fin de garantizar su derecho de audiencia, se les notificaron las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa presentada, mediante los oficios número DEPPP/344/2016 y DEPPP/345/2016, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, realizara las aclaraciones pertinentes a las fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.
- XXI.** El siete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en Consejo Distrital 11 con sede en Xalapa II, la respuesta a las observaciones efectuadas a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa presentada por Juan Delfino Molina Santisteban.
- XXII.** El siete de abril de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Distrital 11 con sede en Xalapa II, publicó en los estrados del órganos desconcentrado, la cédula de certificación de que una vez concluido el plazo otorgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de los Criterios, no se recibió oficio mediante el cual la fórmula encabezada por el ciudadano Jhonny Archer Rodríguez manifestara lo que a su derecho conviniera.
- XXIII.** Mediante los oficios número OPLEV/DEPPP/420/2016 y OPLEV/DEPPP/421/2016, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia, se dio vista de los resultados, respecto de la verificación efectuada a los respaldos ciudadanos presentados por

los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

- XXIV.** En la sesión pública extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo **A25/OPLEV/CPPP/15/04/16** sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para solicitar el registro de la fórmula de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 con cabecera en Xalapa II, para el proceso electoral 2015-2016, bajo los siguientes puntos:

“(…)

ACUERDO

Primero. La fórmula conformada por los ciudadanos **Juan Delfino Molina Santiesteban** y **Francisco Javier Díaz Dupont** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 con cabecera en la ciudad de Xalapa II, **cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Segundo. La fórmula conformada por los ciudadanos **Jhonny Archer Rodriguez** y **Mejayael Federico Rojas Suarez** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 con cabecera en la ciudad de Xalapa II, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Tercero. Se instruye al Secretario Técnico para que turne este Acuerdo a la Presidencia del Consejo General el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de los Criterios.”

- XXV.** En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo identificado con la clave

A102/OPLE/VER/CG/16-04-16⁸, mediante el cual, en su punto segundo, se determinó que treinta y tres (33) fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, entre ellas se encontraban:

	DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE
11	Xalapa II	Jhonny Archer Rodríguez	Mejayael Federico Rojas Suarez

XXVI. Inconformes con el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, los ciudadanos **Jhonny Archer Rodríguez** y **Mejayael Federico Rojas Suarez**, el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales.

XXVII. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 67/2016**, bajo los puntos resolutivos siguientes:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, para que se declare el derecho a registrarse como candidato independiente a Jhonny Archer Rodríguez, situación que deberá realizarse por la responsable en un **BREVE TERMINO**.

⁸ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.”, identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el acuerdo A25/OPLEV/CPPP/15-04-16, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se ordena a la responsable que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo cual deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.”

XXVIII. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A45/OPLE/CPPP/6-05-16** por el que se da cumplimiento a la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 67/2016**, mismo que turnó a la Presidencia del Consejo General para su presentación a este Órgano Colegiado.

XXIX. Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emitieron el presente Acuerdo, en virtud de los antecedentes puntualizados y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

⁹ El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014.

2. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹⁰, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 100 fracción II del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹¹
4. La organización y desarrollo de la elección de Candidaturas Independientes será responsabilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de sus Consejos de acuerdo al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 259 del Código Electoral.

¹⁰ En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave IEV-OPLE/CG/19/2015 por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

¹¹ El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado del 1° de julio del año 2015, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha 27 de noviembre del 2015, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

5. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹², contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a) V, y VIII del Código Electoral.
6. A la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde el recibir las manifestaciones de intención, la verificación de los requisitos así como la recepción del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional o Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo establecido en la base tercera, inciso b), de la Convocatoria y los artículos 8, 11 y 26 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹³
7. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde sistematizar y validar la información presentada así como elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, de acuerdo con los artículos 16, 19, 20 y 21 de los Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
8. A la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde emitir la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, para someterla a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 25 y 27 de los Lineamientos, 19 y 23 de los Criterios.

¹² En lo sucesivo OPLE

¹³ En adelante Lineamientos

Asimismo, le corresponde resolver sobre lo no previsto, de acuerdo con la base cuarta de la Convocatoria y artículo segundo Transitorio de los Criterios.

II. Candidatos Independientes

1. Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.
2. Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 260 del Código Electoral.
3. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar el cargo de:
 - Gobernador
 - Diputado por el principio de mayoría relativa
 - Presidente y Síndico de los Ayuntamientos

En términos de lo establecido en el artículo 261 del Código Electoral, en relación con el artículo 4 de los Lineamientos.

III. **Etapas del proceso de selección de Candidatos Independientes**, conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código Electoral, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las siguientes etapas:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

IV. En la sesión pública extraordinaria de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo **A25/OPLEV/CPPP/15/04/16** sobre el cumplimiento del porcentaje requerido para solicitar el registro de la fórmula de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 con cabecera en Xalapa II, para el proceso electoral 2015-2016, bajo los siguientes puntos:

“(...)

ACUERDO

Primero. La fórmula conformada por los ciudadanos **Juan Delfino Molina Santiesteban** y **Francisco Javier Díaz Dupont** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 con cabecera en la ciudad de Xalapa II, **cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Segundo. La fórmula conformada por los ciudadanos **Jhonny Archer Rodriguez** y **Mejayael Federico Rojas Suarez** Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 con cabecera en la ciudad de Xalapa II, **no cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

Tercero. Se instruye al Secretario Técnico para que turne este Acuerdo a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de los Criterios.”

- V. En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**¹⁴, mediante el cual, en su punto segundo, se determinó que treinta y tres (33) fórmulas de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, entre ellas se encontraban:

	DISTRITO	ASPIRANTE PROPIETARIO	ASPIRANTE SUPLENTE
11	Xalapa II	Jhonny Archer Rodríguez	Mejayael Federico Rojas Suarez

- VI. Inconformes con el Acuerdo identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, las ciudadanas **Jhonny Archer Rodríguez** y **Mejayael Federico Rojas Suarez**, el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales.
- VII. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del

¹⁴ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.”, identificado con la clave **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

ciudadano con el número de expediente **JDC 67/2016**, en su considerando quinto relativo al estudio de fondo se encuentran los siguientes razonamientos:

“Asignación de firmas duplicadas entre candidatos.

Este Tribunal considera que los planteamientos del actor son **fundados y suficientes para revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido. Esto es así, porque a partir de una revisión a lo sucedido, y en aras de maximizar el derecho a ser votado como candidato independiente, es posible concluir que el actor sí obtuvo el porcentaje ciudadano requerido para poder obtener el derecho a solicitar su registro.

Actuación de la autoridad responsable.

En relación con la fórmula de aspirantes a candidatos independientes encabezada por el actor, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el acuerdo **A25/OPLEV/CPPP/15-04-16**, determinó lo siguiente:

- Se capturaron 10,442 cédulas de respaldo ciudadano en favor de la fórmula encabezada por el actor.

- El Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió al OPLE Veracruz un archivo electrónico denominado “verificación_veracruz_02abril2016A.XLSX”, que contiene, entre otros, la verificación efectuada en la base de datos del padrón electoral de la fórmula encabezada por el actor, que en síntesis contiene los siguientes datos:

JHONNY ARCHER RODRÍGUEZ (XALAPA II)	
BAJA DEL PADRON	176
DUPLICADO	4,117
DUPLICADO ENTRE CANDIDATOS	914
EN LISTA NOMINAL	4,639
EN OTRA ENTIDAD	42
EN PADRON ELECTORAL	12
NO LOCALIZADO	447
OCR O CLAVE ELECTORAL MAL CONFORMADA	95
Total	10,442

- Se determinó que los 914 apoyos duplicados en favor de más de un aspirante debía otorgarse a la fórmula encabezada por Juan Delfino Molina Santiesteban, al haber sido la que presentó primeramente las cédulas de respaldo respectivas.
- Por otra parte, de los 4,639 apoyos que fueron encontrados en lista nominal, se determinó que debían descontarse 83 por no haberse adjuntado la credencial para votar, 10 por no encontrarse firmada la cédula, y 145 por pertenecer a un distrito distinto al de Xalapa II. Por ello, se consideró que el actor presentó 4,401 apoyos válidos.
- Finalmente, tomando como base que los apoyos que se traducen en el 3% de la lista nominal son los relativos a 5,295, se determinó que la fórmula del actor no cumplió con el porcentaje requerido.
- Esa determinación fue aprobada por el Consejo General del OPLE Veracruz, por lo cual no se otorgó el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes.

Postura del Tribunal

Como ya se dijo, para este Tribunal es posible considerar que el actor sí obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para adquirir el derecho a solicitar su registro como candidato independiente ante el OPLE Veracruz. Ello, porque la autoridad responsable pasó por alto las circunstancias particulares del caso, que le hubieran llevado a potenciar el derecho humano de ser votado, tomando en cuenta que una de las finalidades de la inclusión de la figura de la candidatura independiente en el marco jurídico federal y estatal fue maximizar ese derecho.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al referirse a la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce en materia político-electoral, que **el Poder Constituyente determinó transitar de un sistema de partidos políticos a uno que también impulsa y favorece –de manera decidida- la presencia de candidaturas independientes**, justamente como un valor fundamental que fortalece la democracia representativa y que otorga eficacia a los derechos humanos fundamentales de carácter político-electoral de votar y ser votado establecidos en favor de las y los ciudadanos mexicanos.

De lo anterior se evidencia que una de las razones fundamentales de la citada reforma constitucional, fue materializar el derecho humano de participación política a través de las candidaturas

independientes. Es decir, el Constituyente **determinó maximizar el derecho a ser votado** para dar cabida a una de las mayores exigencias ciudadanas de los últimos años: incorporar el derecho a contender de forma independiente para los cargos de representación popular.

Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-116/2016.

En el caso, se considera que era posible maximizar el derecho humano del actor a ser votado como candidato independiente, porque el no haber obtenido el apoyo ciudadano necesario obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, ya que debió tomarse en cuenta que existen **914** apoyos que se encuentran duplicados, esto es, que los ciudadanos otorgaron su apoyo a las dos fórmulas de aspirantes a candidatos independientes en el Distrito 11 correspondiente a Xalapa II.

Por ello, si el actor requería 5,295 apoyos ciudadanos para alcanzar el porcentaje necesario, de haber tomado en cuenta los 914 que se contaron únicamente para la otra fórmula de candidatos, el enjuiciante habría alcanzado esa cantidad, pues los 4,401 que le fueron validados en última instancia, más los 914, habrían sumado 5,315 apoyos ciudadanos.

En consideración de este Tribunal, ese hecho fue una cuestión ajena a la voluntad del actor, pues de acuerdo con la normativa aplicable, en el plazo destinado para ello, los aspirantes deben realizar labores de convencimiento para obtener apoyos ciudadanos, lo cual alcanzan con la entrega de las copias de las credenciales para votar y el llenado y firma de las cédulas de respaldo correspondientes.

Pero la situación de que las personas que manifiestan el apoyo en su favor también lo manifiesten respecto de otro aspirante, **no es un hecho controlable por los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura independiente**, ya que como se mencionó, éstos logran su cometido con el convencimiento de los ciudadanos de llenar y firmar las cédulas y entregar copia de su credencial de elector.

Sobre este particular, resulta pertinente mencionar que la Sala Regional Xalapa determinó al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1/2015, en el que se analizó el cumplimiento de un requisito por parte de un aspirante a candidato independiente a diputado federal, que el incumplimiento de un requisito por cuestiones ajenas a la voluntad del aspirante, no puede generarle perjuicios, más aun cuando se demuestra que ese aspirante tuvo una actuación diligente respecto del cumplimiento de los requisitos.

Y si bien en aquél juicio el requisito en estudio fue el relativo a la presentación del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que respaldara la candidatura del aspirante, cuestión distinta al que se analiza en este caso, lo trascendental es que la determinación implicó un ejercicio de interpretación pro persona, tomando en cuenta que el artículo 1º Constitucional obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A partir de ello, se considera que el hecho de la duplicidad en el apoyo ciudadano brindado a más de un aspirante a candidato independiente, no puede afectar el derecho del actor, porque de hacerlo así se estaría permitiendo que a partir de un hecho no controlable y no imputable a él, se afectara su derecho de ser votado, lo cual no se considera proporcional.

Se considera que debe tomarse en cuenta también, que la fórmula de candidatos encabezada por el actor realizó una labor importante en la consecución de los apoyos ciudadanos, pues como ya se precisó, éste entregó 10,442 cedulas, lo cual significa prácticamente el doble de los apoyos requeridos, y si bien varios de esos apoyos fueron descontados por actualizar diversas irregularidades, se tiene que aun de descontar los duplicados a más de uno de los aspirantes, esto es, de quedarnos con los que la autoridad responsable tuvo como válidos (4,401), ello se traduce en un 2.49% del requerido para obtener la posibilidad de registrarse como candidato independiente, lo cual se considera un número alto.

Otro hecho que pudo considerarse para realizar un ejercicio pro persona y maximizar el derecho del actor a ser votado consiste en que, derivado de las particularidades del Distrito al cual pertenece el ciudadano, la acreditación del 3% era suficiente para otorgarle la posibilidad de poder registrarse como candidato independiente, en virtud a lo establecido en el acuerdo materia de la impugnación, ya que el Municipio de Xalapa, se encuentra dividido en dos distritos electorales, por lo cual el 2% de la lista nominal del Municipio es superior al 3% requerido.

Por todo lo mencionado y explicado, la autoridad administrativa electoral debió tomar en consideración todas las peculiaridades del caso en estudio, es decir, privilegiar, en lo posible, la participación de ciudadanos en candidaturas independientes, por lo que debió asignar a las dos fórmulas la totalidad de apoyos ciudadanos duplicados entre ellas, y así privilegiar la finalidad de creación de la figura de candidato independiente, pues lo cierto es que Jhonny Archer Rodríguez, sí recabó y presentó las 914 cedulas de apoyo ciudadano, mismas que cumplían con las formalidades impuestas en la legislación electoral local, con lo cual, estaría en posibilidades de registrarse como candidato independiente.

Apoyos validos obtenidos	Duplicados entre candidatos	3% requerido
4,401	914	5,295
Total		5,315

Al respecto se precisa que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia. El referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro señala: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.16"**

En aplicación de dicho criterio, mutatis mutandi, los límites al registro de candidaturas independientes, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los idóneos y necesarios para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

Con dicha situación, no se debe considerar, que en casos subsecuentes la duplicidad de apoyos ciudadanos entre candidatos deba asignarse de manera unilateral y discrecional, es decir, se debe atender a las particularidades de cada caso, en el presente, al porcentaje de apoyos entregados, apoyos válidos y el faltante para la obtención de posibilidad de ser registrado como candidato independiente, así como que de los apoyos duplicados entre ellos, ninguno fue asignado al actor, por lo que se debió optar por una interpretación en beneficio del ciudadano.

Derivado de lo anterior, debe precisarse que en el presente asunto, se utiliza un criterio similar al aplicado en el JDC 65/2016, resuelto por este Tribunal, en virtud que en el citado, existía incertidumbre y falta de certeza en relación a las fechas de entrega del apoyo ciudadano de las fórmulas, puesto que obtuvieron la calidad de aspirante en fechas distintas, por lo cual existía duda respecto a la asignación de duplicados que se realizó, sin embargo, en la resolución en cita, se realizó la maximización de sus derechos fundamentales como en la presente, en atención a las particularidades del caso.

Tal y como lo sostienen, autores como Néstor Pedro Sagüés al señalar que, respecto del contenido del principio pro persona, que éste tiene entre sus dos vertientes¹⁷, la de preferencia interpretativa, según la cual, al determinar el contenido de los derechos, se deberá utilizar la interpretación más

expansiva que los optimice; y cuando se trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance.

Tomando en consideración, la finalidad de la reforma de dos mil doce al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, así como de una interpretación pro persona, sustentada en el artículo 1º de la misma, la consecuencia que debe seguirse en el presente caso es tener por cumplido el requisito consistente en acreditar el apoyo ciudadano en favor de Jhonny Archer Rodríguez.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que en el presente caso es conveniente tener por cumplido el requisito consistente en reunir el respaldo ciudadano.

Por consiguiente, al haber resultado fundado el agravio analizado y dado que con ello, el actor alcanza su pretensión, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente en el escrito de demanda, en razón de que la resolución no puede ser en mayor beneficio a sus intereses.

Lo anterior sin perjuicio de lo que resuelva el Instituto Nacional Electoral, en lo referente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y proyecto de Resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 de este Estado.”

VIII. En virtud de lo anterior, en la referida sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 67/2016, en su considerando sexto estableció los siguientes efectos:**

“SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que como se ha explicado, es posible considerar satisfecho el requisito de obtener el 3% del apoyo ciudadano requerido para el distrito 11 de Xalapa II, resulta procedente modificar el acuerdo **A25/OPLEV/CPPP/15-04-16**, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en lo que fue materia de la impugnación, para que se establezca que el ciudadano

Jhonny Archer Rodríguez, aspirante a candidato independiente, obtuvo el porcentaje requerido por el artículo 269, párrafo segundo del Código Electoral.

En consecuencia, procede la revocación del acuerdo **A102/OPLE/VER/CG/16-04-16**, en sus acuerdos primero y segundo, en el sentido que se declare el derecho a registrarse como candidato independiente a cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, al ciudadano Jhonny Archer Rodríguez, por haber cumplido con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, situación que debe realizar en **BREVE TÉRMINO**, en virtud de que a la fecha de conformidad a lo establecido en el calendario electoral, emitido por la autoridad responsable nos encontramos en periodo de campañas.”

- IX. En cumplimiento con la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 67/2016**, se debe declarar que la fórmula conformada por los ciudadanos **Jhonny Archer Rodríguez y Mejayael Federico Rojas Suarez**, Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 con cabecera en la ciudad Xalapa II, **cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.
- X. La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de Internet del Organismo, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, B y C; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 99, 100 fracción II, 101, fracciones I, VI, inciso a), V, y VIII, 259, 260, 261, 264; 8, 11 y 26 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, 19, 20, 21, 25 y 27 de los Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016; 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente **JDC 67/2016**, la fórmula conformada por los ciudadanos **Jhonny Archer Rodríguez y Mejayael Federico Rojas Suarez**, Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 11 con cabecera en la ciudad Xalapa II, **cumple** con el porcentaje de firmas requerido para solicitar su registro, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a los ciudadanos Jhonny Archer Rodríguez y Mejayael Federico Rojas Suarez, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se instruye al Presidente del Consejo General para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial del Estado*.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES